



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0899/2012 **Sucre, 22 de agosto de 2012**

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de amparo constitucional

Expediente: 00965-2012-02-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 06/2012 de 22 de mayo, cursante de fs. 187 a 189, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Martha Santusa Apaza Siñani** contra **Juan Ronald Pereira Peña, Oficial Mayor de Promoción Económica; Miguel Ángel Martín Ayala Zapata y Miguel Bonifaz Moreno, Director titular y Director a.i. de Mercados y Comercio en Vías Públicas**, respectivamente; **todos del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 4 de abril de 2012, cursante de fs. 67 a 72 vta., la accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 25 de abril de 2007, fueron convocadas las maestras mayores de las Asociaciones de Comerciantes Minoristas "27 de Marzo" y "Ciudadela", además del Presidente de la Junta de Vecinos de Pampahasi sector Guardia de La Paz, con el objeto de una reubicación eventual de sus puestos de venta, en cuya acta la representación de la Asociación a la cual pertenecía, no llegó a firmar ni rubricar, por discrepancias en su redacción con lo acordado; momento desde el cual comenzaron a suscitarse intentos de reubicación de sus puestos de venta a otro lugar, sin considerar la Ordenanza Municipal (OM) 101-102/94, que establecía la inamovilidad de los mismos; pese a ello, no se consideró que éstos no perjudicaban ni ponían en riesgo a los peatones, ya que se encuentran en una

avenida amplia de doble vía; empero, el 30 de junio de 2009 su Asociación fue comunicada de su reubicación, mediante memorándum OMPE/DMCPVP/UCVP 2908/09 y 2909/09; razón por la cual el 28 de septiembre de ese año, fueron suspendidas sus actividades.

Posteriormente, la Asociación de Comerciantes Minoristas "27 de Marzo" fue notificada con Autos iniciales de proceso administrativo DMCVP 42/09, 43/09 y 44/09, ante el incumplimiento del acatamiento de la referida reubicación, lo que dio inicio al proceso administrativo de validación de asentamientos en espacio público municipal, misma que mediante Resoluciones Administrativas (RRAA) 55/10, 56/10 y 57/10, todas de 5 de febrero 2010, se dispuso la baja y suspensión de sus registros así como la reversión del espacio de dominio público, proceso administrativo cuyo Auto inicial era por otra causa diferente, además según lo establecido por el art. 47.IV de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), dispuso el rechazo de la prueba que presentaron y que en aplicación del art. 85 de la Ley de Municipalidades (LM), se revertía sus puestos de venta, cuando el proceso administrativo, estaba referido a una validación de asentamientos en espacio público, proceso durante el cual, no se les permitió tener acceso al expediente, ni se les dio las fotocopias que solicitaron, violándose su derecho a la igualdad jurídica y al debido proceso, consagrados en los arts. 115 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), así como lo dispuesto por los arts. 16 y 18 de la LPA; razón por la cual, nunca supieron en qué pruebas se habían fundamentado las mencionadas Resoluciones Administrativas, y menos pudieron objetarlas, por lo que interpuso recurso de revocatoria, cuyo fallo, confirmó la reubicación de sus puestos de venta; contra el cual presentó recurso jerárquico, mismo que resolvió revocar la RA 82/10 de 18 de marzo de 2010, y confirmar la RA 55/2010, determinándose la reversión del espacio público ubicado en Av. Circunvalación B y esquina O, por haberse realizado la reubicación mediante memorándum OMP/DMCVP/UCVP 2909/09, anulando el procedimiento hasta el vicio más antiguo.

Sin embargo, el 18 de febrero de 2011, mediante Auto inicial de proceso administrativo DMCVP/AL 44/11, se inició otro proceso de reubicación de puesto de venta ubicado en la Av. Ciudad del Niño, sólo contra su persona, que se basó en el informe GMLP/OMPE/DMCVP/UCVP 3941/10, por afluencia vehicular y peatonal, mismo que no conoció porque nunca tuvo acceso al expediente, para lo cual presentó pruebas que desvirtuaban que el puesto de venta objeto de reubicación no se encontraba en la ubicación indicada por el Auto inicial del proceso administrativo, documentación que no fue tomada en cuenta dentro del proceso que adujo, emitiéndose la RA 174/11 de 29 de abril de 2011, que determinó la reubicación de su puesto de venta, sin permitirle ver o exhibir el expediente del proceso, para tomar conocimiento de las pruebas que se indicaban en dicho fallo, más aún, tampoco le proporcionaron las fotocopias legalizadas, ni simples que solicitó, aspectos que vulneraron sus derechos a la igualdad jurídica y al debido

proceso, la transparencia de la Constitución Política del Estado y de la Ley del Procedimiento Administrativo, ya que dicha Resolución no contaba con una debida fundamentación, contra la que interpuso recurso de revocatoria, el cual fue confirmado mediante RA 293/11 de 22 de agosto de 2011, declarando improcedente e infundado el recurso referido, contra el que presentó recurso Jerárquico, el que mediante RA 079-A/2011 de 22 de septiembre, emitida por la Oficialía Mayor de Promoción Económica, confirmó la reubicación de su puesto de venta, en base a la RA 55/2010, misma que mediante RA 25/2010 de 16 de abril, fue revocada.

Señala también, que se evidencia la flagrante restricción de los derechos fundamentales mencionados, con las Resoluciones pronunciadas por los demandados, quienes valiéndose de una mala interpretación de las normas del proceso administrativo, vulneraron también el principio de legalidad como garantía de deber de cumplimiento de las leyes que debe regir en un Estado Constitucional de Derecho.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

La accionante, denuncia lesionados sus derechos al trabajo, al comercio, a la "seguridad jurídica" y la garantía del debido proceso, así también el principio de legalidad como garantía de deber de cumplimiento de las leyes, citando al efecto los arts. 13.I, 14.III, IV y V; 46, 47.I, 115, 119, 122, 128, 129 y 410 de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicita se declare "procedente" la tutela y se disponga anular todo lo obrado por el proceso administrativo que seguido e su contra, el cual fue tramitado ilegalmente por los "recurridos".

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 16 de enero de 2012, según consta en el acta cursante de fs. 183 a 186, de obrados se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El abogado de la parte accionante ratificó los fundamentos de la demanda.

I.2.2. Informe de los funcionarios demandados

Juan Ronald Pereira Peña, Oficial Mayor de Promoción Económica y Miguel Ángel Martín Ayala Zapata, Director de Mercados y Comercio en Vías Públicas del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y el abogado Miguel Bonifaz, mediante

informe escrito, cursante a fs. 173 a 181 vta. de obrados, manifestaron: **a)** En base al informe GAML/OMPE/DMCVP/UCVP 10322/08, se propuso realizar la reubicación de los puestos que se encontraban asentados en las avenidas "Ciudad del Niño", "Circunvalación B" y del Macro distrito San Antonio, pues los comerciantes de ese sector ocupaban la acera y la calzada, poniendo en riesgo la seguridad física no sólo de los transeúntes sino de los compradores e incluso de los comerciantes; por tales aspectos, se realizó una reunión de concertación y socialización con los comerciantes de los mencionados sectores, en la cual se determinó la reubicación y ordenamiento de los referidos puestos de venta; **b)** Mediante memorándum OMPE/DMCVP/UCVP 2909/09 de 30 de junio de 2009, se dispuso la reubicación del puesto de venta de la accionante, de la Av. Ciudad del Niño, a la Av. Circunvalación, quien persistió en no cumplir con el referido comunicado, ante lo cual se emitieron los memorándums que disponían la suspensión de sus actividades por cinco y quince días respectivamente; **c)** El 8 de diciembre de 2009, se emitió el Auto inicial de procedimiento administrativo DMCVP 44/09, por incumplimiento a disposiciones administrativas (reubicación), por parte de la accionante, y el 5 de febrero de 2010, se expidió la RA 55/10, que disponía la baja y supresión del registro de Martha Santusa Apaza Siñani, Resolución contra la que el 18 de igual mes y año, ésta interpuso recurso de revocatoria, mismo que mediante RA 82/10 de 18 de marzo de 2010 fue declarado improcedente e infundado y asimismo, confirmaba la Resolución 55 por lo que ésta presentó recurso jerárquico, en virtud a lo cual, la Oficialía Mayor de Promoción Económica, en conocimiento del recurso interpuesto dispuso la revocatoria de la RA 55/2009; **d)** Nuevamente, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, siguiendo el plan de modernización y ordenamiento que se realizaba en esa ciudad, así como por la afluencia vehicular y peatonal vio la necesidad de realizar el ordenamiento y reubicación de puestos de venta que se encuentran en la Av. Ciudad del Niño, emitiéndose el Auto inicial del proceso administrativo 44/11, de 18 de febrero, contra la accionante con el fin de validar los asentamientos en espacio público municipal, quien mediante memorial de 11 de marzo del mismo año, señaló que su puesto de venta no interfiere con el tráfico vehicular, por lo que solicitó se deseché la realización del ordenamiento y reubicación de su puesto de venta; **e)** Valoradas las pruebas ofrecidas por Martha Santusa Apaza Siñani, se emitió la RA 174/11, disponiendo que se proceda a la mencionada reubicación, ante lo cual el 5 de mayo del mismo año, ésta interpuso recurso de revocatoria contra la referida Resolución, que fue resuelto mediante RA 293/11, declarándolo improcedente e infundado, mismo que confirmaba la RA 174/11, determinando la reubicación del puesto mencionado, contra lo cual, la accionante interpuso recurso jerárquico, denunciando la vulneración de sus derechos a la igualdad jurídica y al debido proceso y la falta de valoración de la prueba bajo el principio de la sana crítica, por lo que solicitó se revoque la decisión de reubicación del puesto de venta mencionado; **f)** La Oficialía Mayor de Promoción Económica mediante la RA 79-A/2011, dispuso confirmar en todas sus partes la RA 293/11, emitida por la Dirección de Mercados y Comercio en Vías Públicas, debiendo ejecutarse la RA

174/2011, por lo que la accionante presentó complementación, misma que fue negada mediante Auto de 10 de octubre de 2011, por no estar contemplada en la Ley de Municipalidades; **g)** La tramitación de la causa, fue realizada según lo dispuesto por el art. 4 inc. a) y b) de la LPA, la RA 011/2005 de 24 de junio de 2005, delega a la Dirección de Mercados referida, el poder para realizar procesos de reubicación los cuales se enmarquen en el proceso administrativo; por otra parte, el art. 47.IV de la citada Ley, dispone que “La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias”, las pruebas fueron valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica, empero valorada la apelación realizada, la documentación adjuntada no desvirtuaba el incumplimiento de la reubicación; **h)** Respecto a los derechos supuestamente conculcados, considera que estos no fueron vulnerados por cuanto los mismos fueron ejercidos desde el área que según el plan de ordenamiento territorial le fue asignado, así, la garantía al debido proceso, no fue lesionada porque la accionante hizo uso de todos los medios de impugnación previstos para la tramitación del proceso administrativo; sobre la valoración de la prueba, la misma además de cumplir con los requisitos de pertenencia y conducencia, su admisibilidad es atribución de las instancias públicas, no siendo la vía del amparo constitucional la idónea para el caso de procesos administrativos; asimismo, el principio de la seguridad jurídica, al ser no ser considerado como un derecho fundamental, sino como un principio constitucional, no puede ser objeto de análisis y consideración de los alcances de la acción de amparo; **i)** Debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad e inobservancia de la norma especial, no correspondía que la accionante acuda a la presente acción, como vía principal cuando no tenía agotada ni la vía administrativa, ni la franqueada por ley, pudiendo hacer uso de otros recursos establecidos, por lo que pudo recurrir a lo preceptuado por el art. 22 (Reconsideración) de la LM, la acción de amparo constitucional no es la vía judicial para interponer la nulidad de resoluciones municipales, estableciéndose ésta acción de amparo constitucional, no puede en virtud de su naturaleza jurídica, asumir conocimiento de éste tipo de vulneraciones, porque la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, tienen previsto el recurso correspondiente; y, **j)** Finalmente, las licencias de funcionamiento así como la concesión de espacios de dominio público destinados al ejercicio de diversas actividades económicas, son otorgadas a favor de sus beneficiarios con carácter temporal, conforme a las facultades y competencias del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz contempladas en la Ley de Municipalidades, la Ley Marco de Autonomías y el art. 302.6 de la CPE; toda vez que se ha demostrado que no se vulneraron los derechos al trabajo, el negocio, al debido proceso y menos el principio a la seguridad jurídica, equivocando el planteamiento de la presente acción tutelar, al no ser la pertinente la misma, por cuanto aún quedaban otros recursos por ser agotados previamente a su presentación, argumentos con los cuales solicitan se deniegue la tutela peticionada y sea con costas, daños, perjuicios y multa de ley.

I.2.3. Resolución

La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 06/2012 de 22 de mayo, cursante de fs. 187 a 189, **denegando** la tutela solicitada, fallo que se basó en los siguientes fundamentos: **1)** La accionante señala que se habrían vulnerado sus derechos al trabajo, al comercio, al debido proceso y a la “seguridad jurídica”, toda vez que no se le privó de su derecho a trabajar, sino se la estaba reubicando; asimismo, no advierten que se estuviere cometiendo vulneración alguna contra el derecho al comercio, debido a que la reubicación de su puesto de venta no significa que se le este privando del derecho que tiene a dedicarse al comercio, simplemente se le está cambiando de lugar al establecer que ese punto de venta es conflictivo para los peatones y el transporte; **2)** En lo referente a la garantía del debido proceso y el principio de seguridad jurídica, la accionante no ha señalado con qué actos de las autoridades demandadas, éstos hubiesen sido vulnerados, garantía que fue interpretada como la exigencia de la motivación de las resoluciones, pese a la escueta fundamentación realizada en audiencia sobre el mismo, así como de las Resoluciones pronunciadas por las autoridades administrativas, se evidencia que estas fueron debidamente fundamentadas, señalando el motivo por el cual se debe realizar la reubicación, en aplicación de las normas del caso, por lo que esta garantía supuestamente lesionada no ha sido vulnerada; y, **3)** Con relación a la seguridad jurídica, aspecto que tampoco ha sido debidamente fundamentado por la accionante, no se evidenció que el mismo haya sido vulnerado; consiguientemente, en base a estas conclusiones este Tribunal de garantías, advierte que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales enunciados.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa OM 102/94 de 13 de septiembre de 1994, emitida por el Concejo Municipal de La Paz, que dispone la inamovilidad de puestos de venta de gremiales, artesanos, comerciantes minoristas que cuenten con las autorizaciones respectivas, mientras se elabore el Proyecto de Reglamentación de Mercados y Asentamientos y se apruebe en el referido Concejo conforme a nuevas políticas de desarrollo Municipal (fs. 10).
- II.2.** Mediante acta de compromiso de reubicación GMLP/OMPE/IM 002/2007 de 25 de abril, suscrita por la Asociación de Comerciantes Minoristas en “artículos” varios “Ciudadela”, la Directiva de los Mercados Nuestra Señora de La Paz, San Juan y Junta de vecinos de la zona de Pampahasi sector Guardia, se acordó la reubicación de forma eventual de todas las

vendedoras, asentadas en la Av. Ciudad del Niño y adyacentes, a la Av. Circunvalación "C", en tanto se ubique otro espacio físico para la reubicación definitiva; estableciéndose que en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas estipuladas, se procedería a la reversión de sus puestos de venta al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y baja de sus registros del Sistema SIGAE (fs. 16 a 17).

- II.3.** Por Auto Inicial de Proceso Administrativo DMCVP 44/09 de 8 de diciembre de 2009, la Oficialía de Promoción Económica del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de la Dirección de Mercados y Comercio en Vías Públicas, dispuso el inicio de proceso administrativo de validación de asentamientos en espacio público municipal contra la accionante, conforme lo normado por el art. 47 de la LPA en la cual se observa nota aclaratoria que la misma no quiso firmar (fs. 23 a 24).
- II.4.** Mediante RA 55/10 de 5 de febrero de 2010, emitida por el Director de Mercados y Comercio en Vías Públicas, con relación a la RA 011/05 de 24 de junio de 2005, dispuso que se procese la baja y supresión del registro 124060, de Martha Santusa Apaza Siñani, ubicado en Av. Circunvalación B, esquina calle O; así como la reversión del espacio de dominio público de la misma (fs. 25 a 27).
- II.5.** Mediante RA 82/10 de 18 de marzo de 2010, el Director de Mercados y Comercio en Vías Públicas, con referencia a la RA 011/05, declaró improcedente e infundado el recurso de revocatoria y confirmando la RA 055/10, que determinaba la reversión del puesto de venta de la accionante, por incumplimiento de memorándum de reubicación (fs. 28 a 29).
- II.6.** Mediante memorial, de 19 de marzo de 2010, dirigido al Director de Mercados y Comercio en Vía Pública, la accionante y otras, interpusieron recurso de revocatoria, contra las RRAA 55/10, 56/10 y 57/10 de 5 de febrero del 2010, solicitando se conceda el mismo y que la autoridad superior en grado, analice las pruebas del expediente y resuelva el fondo del asunto revocando las resoluciones impugnadas sobre la reubicación de sus puestos de venta (fs. 97 a 98).
- II.7.** Mediante RA 25/2010 de 16 de abril, dentro del recurso jerárquico interpuesto por Martha Santusa Apaza Siñani contra la RA 82/2010 de 18 de marzo, emitido por el Director de Mercados y Comercio en Vía Pública, dependiente de la Oficialía Mayor de Promoción Económica; el referido Oficial Mayor, resolvió: **1)** Revocar en todas sus partes la RA 82/10 que confirma la RA 55/10 misma que determina la reversión del espacio público ubicado en Av. Circunvalación B, esquina calle O, a nombre de la

accionante, por realizar la reubicación a través de memorándum OMPE/DMCVP/UCVP 2909/09, anulando el procedimiento hasta el vicio más antiguo, que es la emisión del memorándum citado; **2)** La presente disposición rige solamente respecto de la RA 55/10, denegándose el recurso jerárquico contra las RRAA "56/2009" y "57/2009", de la misma fecha, al no haberse cumplido los requisitos legales para su impugnación y estar plenamente ejecutoriadas (fs. 33 a 41).

- II.8.** Por Auto inicial de proceso administrativo DMCVP/AL 44/11 de 18 de febrero de 2011, la Oficialía Mayor de Promoción Económica del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de la Dirección de Mercados y Comercio en Vías Públicas, dispuso el inicio de proceso administrativo de validación de asentamientos en espacio público municipal contra la accionante, a fin de que ésta presente documentación que acredite que la Av. Ciudad del Niño, no es transitada, no existe peligro por flujo peatonal y vehicular, que evite la realización del ordenamiento y reubicación, previsto en el área, toda vez que su puesto de venta se encuentra en la calzada (fs. 45 a 46).
- II.9.** A través de RA 174/11 de 29 de abril de 2011, emitida por el Director de Mercados y Comercio en Vías Públicas, con relación a la RA 011/05; resolvió se proceda a la reubicación del puesto de venta ubicado en Av. Circunvalación entre Ciudad del Niño y calle F, a la Av. Circunvalación B, esquina calle O, cuya titular era la accionante, la misma que fue notificada con la mencionada Resolución el 3 de mayo de 2012 a horas 11:30, firmando en constancia al pie (fs. 47 a 49).
- II.10.** Cursa recurso de revocatoria, interpuesto por la accionante el 5 de mayo de 2010, contra la RA 174/11 de 29 de abril de 2011, mediante el cual solicitó se le conceda el referido recurso, por ser ésta impugnada, incongruente, tanto en el análisis de la sana crítica de la valoración de las pruebas aportadas como en su fundamentación y se disponga el rechazo de la reubicación de su puesto de venta (fs. 130 a 131 vta.).
- II.11.** Mediante RA 293/11 de 22 de agosto de 2011, con relación a la RA 011/05; se declaró improcedente e infundado el recurso de revocatoria y se CONFIRMÓ, la Resolución 174/11 de 29 de abril de 2011, que determina la reubicación del puesto de venta ubicado en Av. Circunvalación entre Ciudad del Niño y calle F, a la Av. Circunvalación B, esquina calle O, cuya titular era la accionante, con la cual fue notificada el 25 de agosto de 2011 (fs. 50 a 52).
- II.12.** Por RA 079-A/2011 de 22 de septiembre, emitida por el Oficial Mayor de Promoción Económica, dentro del recurso jerárquico interpuesto por la

accionante contra la RA 293/11, emitida por el Director de Mercados y Comercio en Vías Públicas del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; se CONFIRMÓ esta última en todas sus partes (fs. 53 a 57).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el caso motivo de análisis, la accionante denuncia que los funcionarios demandados vulneraron sus derechos al trabajo, al comercio, al debido proceso y a la "seguridad jurídica", dentro del proceso administrativo de reubicación de puesto de venta que se le siguió, quienes emitieron la RA 174/11 de 29 de abril de 2011, que determina la reubicación del mismo, en el que los demandados al emitir dicho fallo: **1)** No tomaron en cuenta y menos valoraron las pruebas que presentó, desvirtuando que la ubicación de su puesto de venta no correspondía al señalado en el Auto inicial del proceso aludido; **2)** Tampoco efectuaron una debida fundamentación de las pruebas en las que basaron dicha Resolución, de las cuales no tuvo conocimiento porque no tuvo acceso al expediente, como tampoco le fueron otorgadas las fotocopias que solicitó; y, **3)** Efectuaron una mala interpretación de las normas que rigen el proceso administrativo y vulneraron también el principio de legalidad como garantía de deber de cumplimiento de las leyes que debe regir en un Estado de Derecho. En consecuencia corresponde analizar si el problema jurídico planteado se encuentra dentro de las previsiones de la acción de amparo constitucional.

III.1. La valoración de la prueba corresponde a las autoridades jurisdiccionales ordinarias

Respecto a la valoración de la prueba en acciones tutelares, la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, estableció que ***"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, al no ser una instancia adicional o suplementaria de los procesos, sino más bien de tutela de los derechos fundamentales; en los casos de las acciones de defensa, no tiene atribución para la valoración de prueba sobre el fondo del asunto de donde emerge la acción tutelar, puesto que ello es también atribución exclusiva de los jueces y tribunales ordinarios, a menos que como resultado de esa valoración se hayan lesionado derechos y garantías constitucionales por apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad o cuando se hubiere omitido arbitrariamente valorar una prueba. Sobre el particular, a través de la SC 0906/2010-R de 10 de agosto, se señaló lo siguiente: 'Respecto a este punto corresponde remitirse a la jurisprudencia de este Tribunal, en sentido de que la valoración de la prueba en asuntos de fondo de procesos judiciales o administrativos, corresponde a la jurisdicción ordinaria o administrativa competente, no así al Tribunal Constitucional, dada su finalidad protectora de derechos fundamentales y no de instancia***

de apelación o casacional. Una de las tantas Sentencias Constitucionales que en la presente gestión han asumido este entendimiento, es la SC 0083/2010-R de 4 de mayo, que en lo pertinente refiriéndose a la finalidad de la acción tutelar, señaló que: '(...) Ese es el entendimiento que siempre tuvo y tiene este Tribunal, puesto que existe línea jurisprudencial en sentido de que: '...la facultad de valoración de la prueba aportada corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de los jueces y tribunales ordinarios, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes' SSCC 577/2002-R y 0977/2003-R, entre otras; es decir que la competencia en acciones de tutela '...sólo alcanza a determinar -siempre que exista la acción del agraviado-, si han existido violaciones a derechos y garantías fundamentales dentro de un proceso por inobservancia de normas de orden procesal o sustantivas, pero no así a determinar si existen elementos de juicio suficientes para someter a proceso penal a la persona contra la que se hubiere presentado la acción penal...' SC 0938/2005-R de 12 de agosto. Por tanto este Tribunal no puede ingresar a la valoración de la prueba. Si bien ésta sub regla '...tiene su excepción, cuando en dicha valoración: a) Exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsible para decidir (...) o b) Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales...' (SC 0965/2006-R de 2 de octubre). Tampoco se dan éstas situaciones, pues el demandante no apoya, fundamenta ni prueba ninguna de las dos excepciones" (las negrillas son añadidas).

III.2. Análisis del caso concreto

La accionante considera vulnerados sus derechos al trabajo, al comercio, al debido proceso y a la "seguridad jurídica"; toda vez que los demandados, emitieron la RA 174/11, que disponía la reubicación de su puesto de venta, sin valorar la prueba que presentó y que tampoco tenía una debida fundamentación de las pruebas en las que se basaron, de las cuales nunca tuvo conocimiento, porque no tuvo acceso al expediente, Resolución que pese a haber interpuesto los recursos de revocatoria y jerárquico fue confirmada por las RRAA 293/11 de 22 de agosto de 2011 y 079-A/2011 de 22 de septiembre; donde la fundamentación de las mencionadas Resoluciones se fundó en otras que fueron anuladas; asimismo, denuncia que los demandados, valiéndose de una mala interpretación de las normas procedimentales administrativas, vulneraron también el principio de legalidad como garantía de deber de cumplimiento de las leyes que debe regir en un Estado Constitucional de Derecho.

De los hechos denunciados por la accionante y sin ingresar a analizar aspectos de fondo, se establece que la misma, pretende que a través de la acción de amparo constitucional, este Tribunal analice y valore la prueba que según ésta, no fue tomada en cuenta por ninguno de los funcionarios demandados, quienes tampoco hicieron una debida fundamentación respecto de la valoración de cada una de ellas al haberse emitido la RA 174/11, que determinó la reubicación de su puesto de venta, aspecto que no es posible de realizarlo, por cuanto según lo establecido en los Fundamentos Jurídicos III.2 de la presente Sentencia, la facultad de valoración de la prueba, es una atribución privativa de la jurisdicción ordinaria y administrativa y menos si para el efecto no cumplió con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para poder ingresar a la revisión de dicha valoración.

Consiguientemente, la situación planteada no se encuentra dentro de las previsiones y alcances de la acción de amparo constitucional, por lo que el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, ha efectuado una adecuada compulsa de los antecedentes procesales y dado una correcta aplicación a esta acción tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **APROBAR** la Resolución 06/2012 de 22 de mayo, cursante de fs. 187 a 189, pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA